



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 700-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : SISTEMA DE CONTENCIÓN MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS ALMACENAMIENTO Y MANIPULACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

Lima, 23 de junio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 473-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Dirección de Fiscalización**); y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 26 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión regular a las instalaciones de los Yacimientos Pavayacu y Yanayacu, operados por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte**). Ello, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y las obligaciones fiscalizables contempladas en la normativa ambiental vigente.
2. Los resultados de la referida acción de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 008289, 008290, 008291, 008292 y 008293² y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 364-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 371-2013-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**).
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 110-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero del 2015⁵, notificada el 8 abril del 2015 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

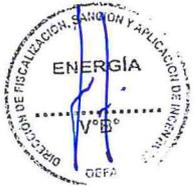


1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.
 2 Folios del 10 al 14 del Expediente.
 3 Folios del 17 al 23 del Expediente.
 4 Folios del 26 al 35 del Expediente.
 5 Folios del 40 al 56 del Expediente.



Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Pluspetrol Norte

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	<p>Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con impermeabilizar las áreas estancas y los muros de los diques de contención de las siguientes instalaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Yacimiento Pavayacu: <ul style="list-style-type: none"> (i) Estación de Bombeo Capirona (Tanque de almacenamiento de crudo y tanque de almacenamiento de diésel - Coordenada UTM Datum WGS 84: 454752-9611927) (ii) Batería 9 (tanque de almacenamiento de crudo- Coordenada UTM Datum WGS 84: 458821- 9625188) • Yacimiento Yanayacu: <ul style="list-style-type: none"> (i) Batería 3 (grupo de tanques N° 18, 57, 42- Coordenada UTM Datum WGS 84: 505417- 9460956) (ii) Batería 3 (grupo de tanques N° 22, 19, 29- Coordenada UTM Datum WGS 84: 505398- 9461129) 	<p>Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.</p>	<p>Hasta 3 500 UIT</p>
2	<p>Pluspetrol Norte S.A. no realizó la inspección y el mantenimiento regular del canal perimetral de drenaje de la Plataforma 1103, ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS 84:456661-9626763, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente.</p>	<p>Literal g) del Artículo 43° en concordancia con el Artículo 47° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.</p>	<p>Hasta 6 500 UIT</p>
3	<p>El incinerador ubicado en el Yacimiento Pavayacu (Coordenadas UTM Datum WGS 84: 458642- 9625494) no contaba con las especificaciones técnicas establecidas en el Artículo 48° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 48° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.</p>	<p>Hasta 3000 UIT</p>
4	<p>En un área contigua al almacén central de residuos peligrosos (Coordenadas UTM Datum WGS 84: 505545- 9461241), Pluspetrol Norte S.A. dispuso sus residuos peligrosos en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.</p>	<p>Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.</p>	<p>Hasta 3000 UIT</p>





5	En el yacimiento Yanayacu, Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, conforme a lo siguiente: (i) Pluspetrol Norte S.A. dispuso veinte (20) cilindros de productos químicos (demulsificantes) sobre áreas que no contarían con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada. (ii) El almacén de sustancias químicas no contaría con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 400 UIT
6	Pluspetrol Norte S.A. realizó actividades de abandono de la Batería 5 del Yacimiento Pavayacu sin contar con un Plan de Abandono aprobado.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
7	Pluspetrol Norte S.A. no realizó la disposición final de sus residuos sólidos (cenizas) según el método contemplado en su PMA.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10000 UIT
8	Pluspetrol Norte S.A. inició la construcción de los tanques, el primero ubicado en la Coordenada UTM Datum WGS 84: 505402- 9461151 y el segundo en la Coordenada UTM Datum WGS 84: 505398-9461129, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10000 UIT

4. Mediante la carta PPN-LEG-15-030 del 29 de abril del 2015⁶, Pluspetrol Norte presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, mediante la carta PPN-OPE-0220-2015 del 14 de diciembre del 2015⁷, el administrado presentó información adicional.
5. El 8 de junio del 2017, se notificó la Carta N° 973-2017-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se corre traslado del Informe Final de Instrucción N° 473-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**) otorgándole al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos. No obstante, Pluspetrol Norte no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

⁶ Folios del 68 al 103 del Expediente.

⁷ Folios 105 y 106 del Expediente.





6. Cabe precisar que, el Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado a Pluspetrol Norte, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Imputación N° 1

10. El administrado está obligado a tener cada tanque o grupo de tanques, según sea el caso, rodeado o rodeados por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo, conforme al Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)."





Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)⁹.

a) **Análisis del hecho imputado**

11. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, en la Resolución Subdirectoral¹¹ y en el Informe Final de Instrucción¹², se verifica que el administrado no cumplió con impermeabilizar las áreas estancas y los muros de contención de los diques de contención conforme se observa en las fotografías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 del Informe de Supervisión:

a) **Yacimiento Pavayacu** (i) Estación de Bombeo Capirona (Tanque de almacenamiento de crudo y tanque de almacenamiento de diésel - coordenada UTM WGS 84: 454752- 9611927); y, (ii) Batería 9 (tanque de almacenamiento de crudo - coordenada UTM WGS 84: 458821- 9625188).

b) **Yacimiento Yanayacu:** (i) Batería 3 (grupo de tanques N° 18, 57, 42- coordenada UTM WGS 84: 505417- 9460956); y, (ii) Batería 3 (grupo de tanques N° 22, 19, 29- coordenada UTM WGS 84: 505398- 9461129).

Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión: Estación de bombeo Capirona - Yacimiento Pavayacu¹³



⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (...).

¹⁰ Folios del 17 al 23 del Expediente.

¹¹ Folios del 53 al 55 del Expediente.

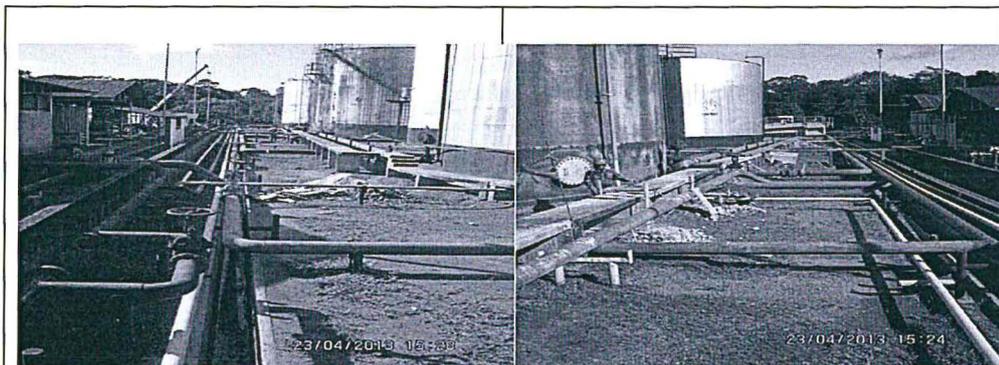
¹² Folios del 129 al 132 revés del Expediente.

¹³ Página 1 del panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 364-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 9 del Expediente).



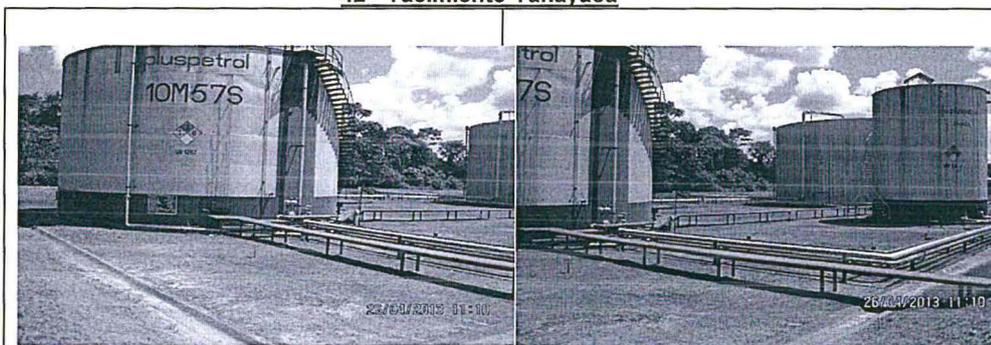


Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión: Batería 9 - Yacimiento Pavayacu¹⁴



Descripción: Vista de los Tanques de almacenamiento de hidrocarburo de la Batería 9, obsérvese que los muros de contención y área estanca no estarían impermeabilizados.

Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión: Batería 3, grupo de Tanques N° 18, 57, 42 - Yacimiento Yanayacu¹⁵



Descripción: Vista de los Tanques de almacenamiento de hidrocarburo de la Batería 3 (Grupo de Tanques N° 18, 57, 42), obsérvese que los muros de contención y área estanca no estarían impermeabilizados

Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión: Batería 3, grupo de Tanques N° 22, 19, 29 - Yacimiento Yanayacu¹⁶

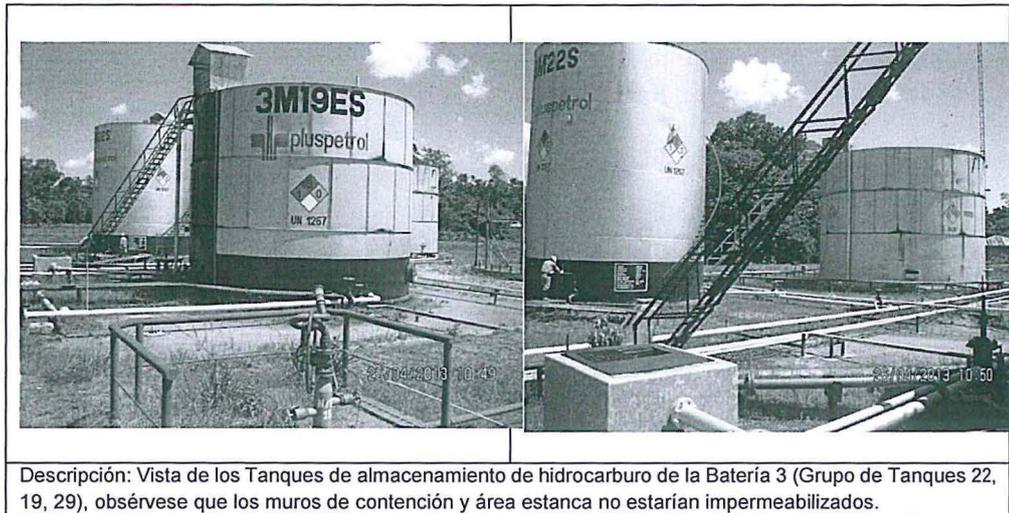


¹⁴ Página 2 del panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 364-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 9 del Expediente).

¹⁵ Página 3 del panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 364-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 9 del Expediente).

¹⁶ Página 4 del panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 364-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 9 del Expediente).





b) Análisis de los descargos

12. Pluspetrol Norte alegó que durante las acciones de supervisión, no se constató plenamente la falta de impermeabilización de los muros de los diques de contención y áreas estancas de las instalaciones verificadas, toda vez que en el acta de Supervisión¹⁷ se señaló que *"aparentemente no estaría impermeabilizado"*, por lo que no se realizó la verificación de los hechos imputados. Asimismo, manifestó que las fotografías N° 1 al 8 no son prueba suficiente, pues en ellas no se aprecia con claridad si los muros de los diques de contención y de las áreas estancas están o no impermeabilizadas.
13. A efectos de acreditar lo alegado, Pluspetrol Norte señaló que cuenta con un programa integral de impermeabilización de las áreas estancas y segmentos de áreas industriales el cual incluiría las instalaciones de las áreas verificadas¹⁸; de igual manera, presentó los documentos denominados "Anexo 1 - "Cronograma: construcción de áreas estancas – Lote 8"¹⁹; y, Anexo 2 - Memoria descriptiva del proyecto "Impermeabilización de áreas estancas"²⁰.
14. En cuanto a que no se constató plenamente la impermeabilización de las áreas verificadas, por cuanto en el acta de supervisión se consignó el término *"aparentemente"*, se debe señalar que dicha expresión responde a la descripción de las condiciones observadas; es decir que, atendiendo a las características del

¹⁷ Folio 14 del Expediente.

¹⁸ Página 99 del Expediente, Carta PPN-LEG-15-030 del 29 de abril del 2015.

Tabla N° 01
Áreas estancas a impermeabilizar

ITEM	ZONA / EQUIPO	AREA (M ²)
1.1	CE-130	355
1.2	BATERIA 9	3330
1.6	BATERIA 8	3154
1.7	BATERIA 3	8154
1.8	DESALADORA BAT 3	250
1.9	BATERIA 1	36327
2.1	BATERIA 2	14452

¹⁹ Documento contenido en el CD del informe de descargos (folio 67 del Expediente).

²⁰ Documento contenido en el CD del informe de descargos (folio 67 del Expediente).



suelo y la presencia de especies vegetativas en su superficie, el supervisor concluía razonablemente que no se contaba con sistema de impermeabilización. Asimismo, debemos indicar que el administrado no formuló observación u cuestionamiento sobre el estado de las áreas verificadas, tal como se observa de la revisión del acta de supervisión.

15. Respecto al cuestionamiento del material fotográfico que sustenta el presente hecho detectado, de la revisión de las fotografías N° 1 al 8 se observa claramente que las áreas de las instalaciones materia de análisis, carecen de impermeabilización en los muros de los diques de contención y áreas estancas, toda vez que se observa manifiestamente la existencia de vegetación crecida, la cual se desarrolla sobre la capa superficial del suelo y que no se observaría en caso tales áreas estuvieren debidamente impermeabilizadas.
16. A mayor abundamiento, se debe considerar que el suelo es un ecosistema conformado por la capa orgánica y mineral no consolidada, que crea condiciones favorables para el desarrollo y actividad de poblaciones microbianas y sustenta la vida vegetal. En tal sentido, la presencia de vegetación secundaria en las áreas verificadas evidencia la presencia de suelo sin impermeabilización.
17. Por su parte, de la revisión del Anexo 1 "Cronograma: Construcción de áreas estancas – Lote 8", se observa que el administrado tiene previsto realizar acciones de impermeabilización de las áreas estancas desde el mes de noviembre de 2015 hasta julio del año 2019. Posteriormente, mediante carta PPN-OPE-0220-2015 del 14 de diciembre del 2015, el administrado remitió al OEFA un nuevo cronograma de trabajos de impermeabilización²¹; no obstante, en dicho cronograma no se modifica la fecha de culminación de estas labores, planificada para el mes de julio de 2019.
18. Asimismo, de la revisión del Anexo 2 "Memoria descriptiva: Proyecto de impermeabilización de áreas estancas de abril de 2015", se observa que el administrado describe de forma teórica las alternativas de impermeabilización que utilizaría en las labores de impermeabilización de las áreas estancas y muros de los diques de contención de los yacimientos materia de análisis, la cual se encuentra constituida por geomembrana de PVC y capa de geotextil no tejido. Por tanto, dicho medio probatorio contempla la realización de actividades futuras en sus diferentes instalaciones, las cuales no se habían aplicado a la fecha de las acciones de supervisión.
19. Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que la presente conducta infractora se encuentra referida a la falta de impermeabilización de los muros de los diques de contención y las áreas estancas correspondientes a los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en los yacimientos Pavayacu y Yanayacu, mas no al tipo de material que el administrado decida utilizar para dicha labor.
20. En ese sentido, del análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que el administrado, a fin de acreditar sus alegatos, se limita a esgrimir afirmaciones y presentar medios probatorios de carácter teórico mas no ha presentado medio probatorio que acredite que las capas ubicadas debajo de la superficie (suelo con vegetación) se encontraban impermeabilizadas, a fin de desvirtuar la imputación materia de análisis.



²¹ Documento con registro N° 64683 del 14 de diciembre de 2015.



21. Considerando lo anterior, resulta preciso señalar que en atención al Artículo 4° del TEO del RPAS²², la responsabilidad aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetiva, por lo que recae en el administrado la carga probatoria de los hechos verificados durante la supervisión.
22. No obstante, es preciso reiterar que Pluspetrol Norte no presentó descargos al Informe Final de Instrucción a pesar que fue debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TEO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, nuevamente se garantizó el derecho de Pluspetrol Norte de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.
23. Por todo lo expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no realizó la impermeabilización de las áreas estancas y los muros de contención de los diques de contención del: (a) Yacimiento Pavayacu: (i) Estación de Bombeo Capirona (Tanque de almacenamiento de crudo y tanque de almacenamiento de diésel); y, (ii) Batería 9 (tanque de almacenamiento de crudo); y, (b) Yacimiento Yanayacu: (i) Batería 3 (grupo de tanques N° 18, 57, 42); y, (ii) Batería 3 (grupo de tanques N° 22, 19, 29), lo cual incumple lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH.
24. Cabe señalar que, en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Pluspetrol Norte, resulta aplicable el Numeral 3.12.1²³ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**)²⁴.

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor"

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho Ministerio del Ambiente "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación" "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas."

²³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12	Incumplimientos de las normas aplicables en las actividades de hidrocarburos			
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Arts. 43° inciso c), 46° y 82° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,500 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades

Desde el 4 de marzo del 2011, el OEFA es competente para sancionar las infracciones en materia de hidrocarburos en general y electricidad que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador, entre ellas, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2010-OEFA-CD.





III.2. Imputación N° 2

25. El administrado está obligado a elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento en las instalaciones, equipos o maquinarias que conforman sus unidades productivas, así como registrar los resultados de las mismas. Ello con el objetivo de minimizar riesgos de accidentes fugas, incendios y derrames, conforme lo establecido en el Literal g) del Artículo 43° en concordancia con el Artículo 47 ° del RPAAH²⁵.

a) Análisis del hecho imputado

26. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión²⁶, la Resolución Subdirectoral²⁷ y en el Informe Final del Instrucción²⁸, se verifica que el administrado no realizó la inspección y el mantenimiento regular del canal perimetral de drenaje de la Plataforma 1103 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84:456661- 9626763, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente, toda vez que se observó que dicho canal se encontraba deteriorado y dañado, conforme se observa en la fotografía N° 9 del referido informe:

Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión²⁹



Descripción: Vista del canal perimetral de drenaje deteriorado de la Plataforma 1103 del Yacimiento Pavayacu.



²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames”.

Artículo 47°.- Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. (...).”

²⁶ Folio 20 del Expediente.

²⁷ Folios 52 revés y 53 revés del Expediente.

²⁸ Folios del 127 al 129 del Expediente.

²⁹ Página 4 del panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 364-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 9 del Expediente).

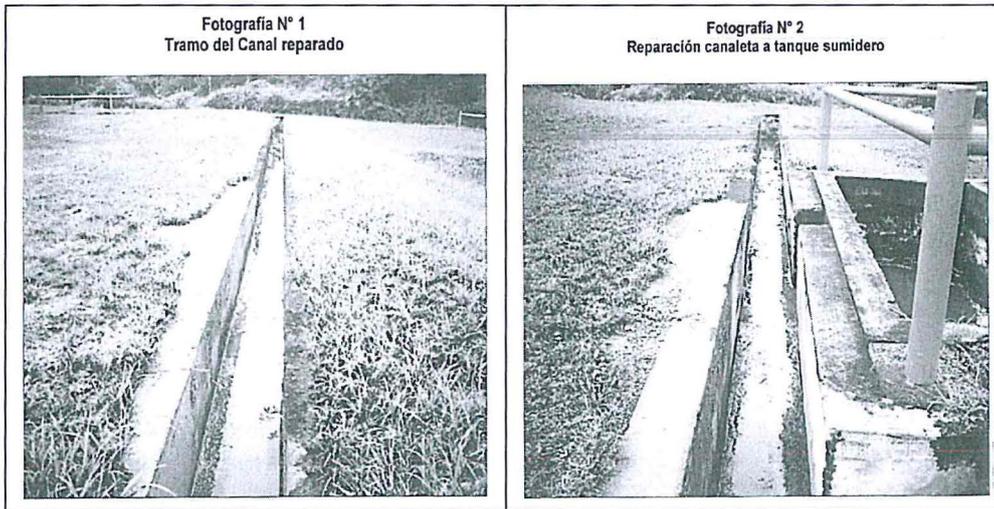




b) **Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 27. Pluspetrol Norte alegó que detectado el deterioro del canal perimetral materia de análisis, procedió inmediatamente a repararlo. A fin de acreditar lo señalado presentó material fotográfico del estado actual del canal de perimetral, el cual se presenta a continuación:

Registro Fotográfico correspondiente a los descargos presentados por el administrado sobre el estado del canal perimetral³⁰



- 28. Al respecto, se debe señalar que las fotografías precedentes no se encuentran fechadas, no obstante, conforme manifiesta el administrado, la reparación se realizó inmediatamente observado el deterioro del canal, lo cual fue detectado durante las acciones de supervisión, conforme obra en el Acta de Supervisión N° 008289 del 26 de abril del 2013³¹. De lo cual, se advierte que la reparación se realizó en un lapso de tiempo seguido a las acciones de supervisión y, por tanto, la conducta infractora se corrigió antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 29. Aunado a lo antes señalado, se debe considerar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID³², correspondiente a las acciones de supervisión desarrolladas del 16 al 20 de setiembre del 2013 a las instalaciones del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte, se advierte que en el seguimiento a los hallazgos detectados durante la supervisión materia de análisis, no se formularon observaciones respecto del presente hallazgo, lo cual guarda congruencia con lo manifestado por el administrado en sus descargos respecto de la corrección de la presente conducta infractora, conforme se aprecia a continuación:

*"(...)
4.5.3 Seguimiento a los hallazgos correspondientes a la supervisión realizada del 24 al 26 de abril del 2013 (Informe de Supervisión N° 364-2013-OEFA/DS-HID)*

Folio 97 del Expediente.

Folio 14 del Expediente.

³² Expediente N° 152-2017-OEFA/DFSAI/PAS





(...)

TABLA N° 6 -HALLAZGO N° 2			
FECHA DE DETECCIÓN	24 al 26/04/2013	NORMA LEGAL INCUMPLIDA	Artículo 43°, inciso g) del D.S. 015-2006-EM.
SITUACIÓN FINAL DEL HALLAZGO		Levantada	No Levantada x
DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 2			
Durante la visita de supervisión a la Plataforma 1103 (Coordenada UTM Datum WGS 84: 456661 – 9626763) del Yacimiento Pavayacu se observó el canal perimetral de drenaje deteriorado.			
MEDIOS PROBATORIOS			
• Ver Anexo I – Registro Fotográfico N° 9; Ver Anexo N° III – Adjunto I – Acta de Supervisión N° 008289, 008290, 008290, 008291, 008292, 008293.			
DESCARGO			
-			

(...)"

30. Conforme al literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG³³, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
31. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**). No obstante, el 9 de junio del 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD mediante la cual se modificó el Reglamento de Supervisión, en cuyos Artículos 14° y 15°³⁴ se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°."

³⁴ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)





Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

32. Al respecto, conforme lo señalado en los párrafos precedentes, la reparación del canal perimetral se realizó inmediatamente de detectado el tramo deteriorado, por lo que la corrección de la conducta infractora se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; la subsanación por parte del administrado se realizó de forma voluntaria sin que fuera requerida por la Dirección de Supervisión; y, el incumplimiento detectado en el canal perimetral del drenaje de la Plataforma 1103, no generó un riesgo ambiental sobre el suelo de la zona, toda vez que, no se observó salida de flujo de agua fuera del canal y se reparó prontamente del tramo deteriorado detectado.
33. Por lo expuesto, atendiendo que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte.
34. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Pluspetrol Norte del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
35. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.3. Imputación N° 3

36. El administrado es responsable de realizar el tratamiento de sus residuos sólidos aplicando la incineración como última alternativa a seleccionar. En este último caso, se debe asegurar que el sistema cuente como mínimo con dos (2) cámaras de combustión; sistema de lavado y filtrado de gases; e, instalaciones y accesorios técnicos necesarios para su adecuada operación, monitoreo y evaluación permanente del sistema, conforme lo determinado en el Artículo 48° del RPAAH³⁵ en concordancia con el Artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**)³⁶.

³⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

³⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 48°.- Tecnologías compatibles con el ambiente

Cuando diferentes tecnologías aplicables a proyectos de tratamiento de residuos presenten niveles de impacto ambiental similares, la incineración debe ser considerada como la última alternativa a seleccionar. En caso de seleccionarse la incineración, el operador debe asegurar que el sistema cuente como mínimo con las siguientes características:

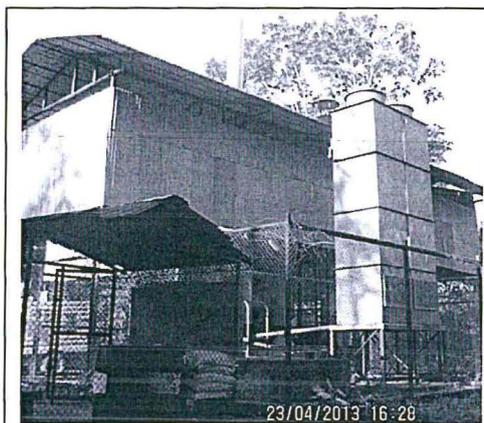
1. Dos cámaras de combustión, cuyas temperaturas de operación en la cámara primaria deberá estar entre 650°C y 850°C y en la cámara secundaria no deberá ser menor a 1200°C;
2. Sistema de lavado y filtrado de gases; e,
3. Instalaciones y accesorios técnicos necesarios para su adecuada operación, monitoreo y evaluación permanente del sistema."



a) **Análisis del hecho imputado**

- 37. Conforme lo consignado en Informe de Supervisión³⁷, en la Resolución Subdirectoral³⁸ y en el Informe Final de Instrucción³⁹, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte realizaba el tratamiento de los residuos orgánicos (restos de comida, papel y cartón) generados en sus instalaciones a través del método de incineración, para tal efecto contaba con un incinerador ubicado en el yacimiento Pavayacu, respecto del cual no acreditó contar con las especificaciones técnicas determinadas en el Artículo 48° del RLGRS, conforme se observa en las fotografías N° 13 y 14 del referido informe:

Fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión⁴⁰



Descripción: Vista Panorámica del Incinerador implementado en el yacimiento Pavayacu.



Descripción: Vista de la obtención de ceniza después de la incineración de residuos.

b) **Análisis de los descargos**

- 38. Pluspetrol Norte alegó que de las fotografías N° 13 y 14 que sustentan el presente hecho imputado, no es posible advertir las características del incinerador, es decir, si esta instalación carece o no de cámaras de combustión, sistema de lavado y filtro de gases, así como de las instalaciones técnicas necesarias para su operación, monitoreo y evaluación permanente. En tanto que, de la fotografía N° 13 solo muestra uno de los lados del incinerador, mas no ofrece una vista detallada de toda la instalación; mientras que de la fotografía N° 14, solo se observa la obtención de la ceniza producto de la incineración.
- 39. Asimismo, a fin de acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas determinadas en la norma, el administrado señaló lo siguiente: (i) el incinerador fue diseñado bajo las especificaciones técnicas descritas en el ítem 4.1 del "Manual de instrucciones incinerador 2C-SL11", elaborado en agosto de 2012 por la empresa CERARTEC S.A.C. (ver anexo 3)⁴¹; y, (ii) las especificaciones técnicas

³⁷ Folio 19 del Expediente.

³⁸ Folios 50, 51 y 52 revés del Expediente.

³⁹ Folios 125, 126 y 127 revés del Expediente.

⁴⁰ Página 7 del panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 364-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 9 del Expediente).

⁴¹ Documento contenido en el CD del informe de descargos (folio 67 del Expediente).

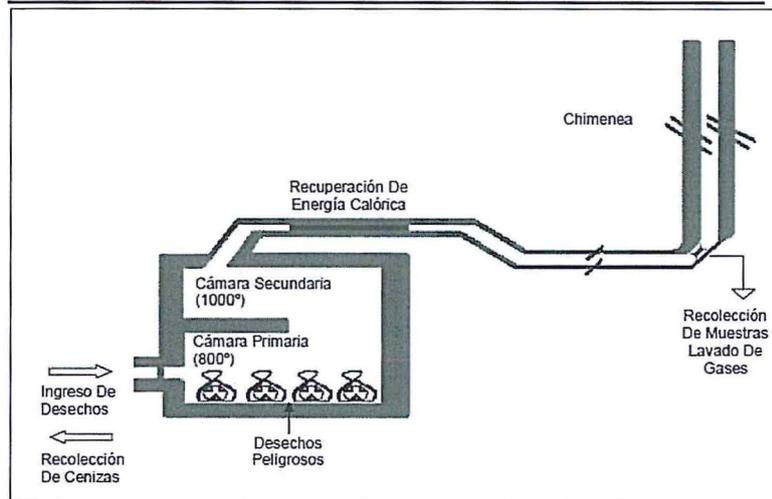




del incinerador fueron objeto de evaluación por parte de la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, DIGESA), en el Informe N° 005263-2013/DEPA/DIGESA que sustenta la opinión técnica favorable contenida en el Oficio N° 006980-2013/DEPA/DIGESA (ver anexo 4)⁴².

- 40. En cuanto a las características técnicas que deben ostentar los incineradores para el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 48° del RLGRS, de manera referencial, se muestra un gráfico de dicha estructura, donde se observan: (i) el sistema de ingreso de desechos y salida de cenizas, (ii) cámaras, primaria y secundaria, de combustión; (iii) sistema de recuperación de energía calórica; y, (iv) sistema de recolección de muestras lavado de gases, conforme el siguiente detalle:

Grafico N° 1
Estructura básica de un horno incinerador de residuos sólidos⁴³



Fuente: BLANCO ABRIL, Jhonatan Andrés y Franklin Geovanni BRICEÑO LOPEZ. Diseño de una planta de tratamiento de residuos sólidos hospitalarios y similares en el Municipio de Arauca, Capital. Arauca: Universidad Nacional de Colombia, 2005, p. 49

- 41. Al respecto, en el documento denominado "Manual de instrucciones incinerador 2C-SL11" presentado por el administrado, se advierte que en dicho documento se describen las especificaciones técnicas del incinerador correspondiente al yacimiento Pavayacu, el cual constaría de dos (2) cámaras, la cámara primaria tendría una capacidad de 100 kilogramos, debiendo trabajar entre los 600 a 900 °C; en tanto que, la cámara secundaria operaría entre los 1100 - 1230 °C.

- 42. En la misma línea, de la revisión del Informe N° 005263-2013/DEPA/DIGESA del 20 de noviembre de 2013, el cual sustenta la Opinión Técnica Favorable sobre el Sistema de Incineración de Residuos Sólidos en el Lote 8 – Pavayacu contenida en el Oficio N° 006980-2013/DEPA/DIGESA del 20 de noviembre del 2013, se advierten las características técnicas del referido sistema de incineración, el cual constaría de dos (2) cámaras de combustión (cámara de pirólisis y reactor térmico), ventiladores inyectores de aire, quemadores de gas, tablero electrónico de control, ventilador enfriador de gases y controlador de temperatura.

- 43. En ese sentido, de la evaluación conjunta de los medios probatorios presentados

⁴² Documento contenido en el CD del informe de descargos (folio 67 del Expediente)

⁴³ Fuente: BLANCO ABRIL, Jhonatan Andrés y Franklin Geovanni BRICEÑO LOPEZ. Diseño de una planta de tratamiento de residuos sólidos hospitalarios y similares en el Municipio de Arauca, Capital. Arauca: Universidad Nacional de Colombia, 2005, p. 49.





por el administrado, se advierte que dentro del diseño del sistema de incineración del yacimiento Pavayacu, se contempló la implementación de las especificaciones técnicas mínimas previstas en la norma (dos cámaras de combustión, ventiladores de aire y gases, otros); asimismo, que dicho diseño fue materia de un procedimiento de evaluación técnica y posterior aprobación por parte de la DIGESA.

44. Por otro lado, de la revisión de las fotografías aportadas por la Dirección de Supervisión se advierte que las mismas no resultan suficientes para acreditar que el sistema de incineración del yacimiento Pavayacu carece de las condiciones técnicas establecidas en el Artículo 48° del RLGRS, tales como: (i) dos cámaras de combustión, cuyas temperaturas de operación en la cámara primaria deberá estar entre 650°C y 850°C y en la cámara secundaria no deberá ser menor a 1200°C; (ii) sistema de lavado y filtrado de gases; y, (iii) instalaciones y accesorios técnicos necesarios para su adecuada operación, monitoreo y evaluación permanente del sistema.
45. Por lo tanto, al no advertirse evidencias que permitan concluir que el incinerador materia de análisis no contaba con las especificaciones técnicas establecidas en el Artículo 48° de RLGRS; y, en virtud de los principios de presunción de licitud y de verdad material⁴⁴ que rigen los procedimientos administrativos, en el presente caso no se puede atribuir al administrado el supuesto incumplimiento materia de acusación sobre la base de hechos que no cuentan con sustento probatorio suficiente.
46. En consecuencia, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador en contra de Pluspetrol Norte.
47. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Pluspetrol Norte del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
48. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.



III.4. Imputación N° 4

49. El administrado se encuentra prohibido de almacenar sus residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días contados a partir de su recepción y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste, conforme lo establecido en el conforme lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."





RLGRS⁴⁵.

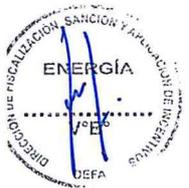
a) **Análisis del hecho imputado**

50. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁶, en la Resolución Subdirectoral⁴⁷ y en el Informe Final de Instrucción⁴⁸, se detectó que Pluspetrol Norte dispuso y almacenó sus residuos peligrosos en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas que cuenten con pisos impermeabilizados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos; toda vez que durante las acciones de supervisión se observaron residuos peligrosos como: trapos impregnados de hidrocarburos, filtros, latas de pintura, fluorescentes, cilindros con restos de hidrocarburos y cilindros que habían sido empleados para sustancias químicas, colocados a granel y mezclados incluso con algunos residuos sólidos, conforme se observa en las fotografías N° 15, 16 y 17 del referido informe:

Fotografías N° 15, 16 y 17 del Informe de Supervisión⁴⁹



Descripción: Vista del inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos a la intemperie, en terreno abierto, en algunos casos a granel – Yacimiento Yanayacu.



⁴⁵

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor; (...)
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.”*

Folio 19 del Expediente.

Folios 49 y 50 del Expediente.

Fojas 122 revés al 125 del Expediente.

⁴⁹

Páginas 8 y 9 del panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 364-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 9 del Expediente).





Descripción: Vista del inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos a la intemperie, en terreno abierto y a granel – Yacimiento Yanayacu.

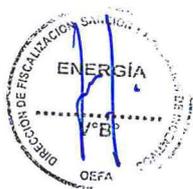


Descripción: Vista del inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos a la intemperie, en terreno abierto, en algunos casos a granel – Yacimiento Yanayacu.

b) Análisis de los descargos

51. Pluspetrol Norte alegó que la presencia de los residuos sólidos peligrosos verificados (trapos impregnados de hidrocarburos, filtros, latas de pintura, fluorescentes, cilindros con restos de hidrocarburos y cilindros que habían sido empleados para sustancias químicas) respondía a un hecho circunstancial, toda vez que, días previos a la supervisión, su personal se encontraba realizando una campaña de limpieza en el yacimiento Yanayacu; y, que por descoordinación durante su desarrollo, dejaron transitoriamente algunos pocos residuos en el área contigua al almacén central.
52. Asimismo, el administrado señaló que ante la observación realizada en la acción de supervisión, inmediatamente culminó la campaña de limpieza programada, limpiando las áreas donde se ubicaron transitoriamente los cilindros de residuos, retirándolos y colocándolos en el Centro de Transferencia de Residuos Yanayacu, lugar donde se realizó la segregación y acondicionamiento de los residuos en cilindros rotulados, tapados y cerrados herméticamente.
53. Al respecto, se debe indicar que el administrado se encuentra obligado a realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos de forma permanente a fin de evitar potenciales impactos negativos al ambiente. En tal sentido, la segregación y almacenamiento de sus residuos peligrosos deben cumplir en todo momento con las condiciones de seguridad necesarias a fin que eviten pérdidas o fugas durante su almacenamiento, lo cual comprende al desarrollo de su programa de limpieza.
54. Sin embargo, durante las acciones de supervisión se verificó que el administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, sin contenedores y en áreas no determinadas para tal fin, lo cual no fue rebatido por el administrado, más un, señala que realizó acciones de respuesta inmediata frente al hecho verificado durante la supervisión.
55. Para tal efecto, presentó material fotográfico en el que se aprecia el proceso traslado de residuos para su disposición final:

Registro Fotográfico correspondiente a los descargos presentados por el administrado⁵⁰



⁵⁰ Folios del 83 al 87 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 700-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS

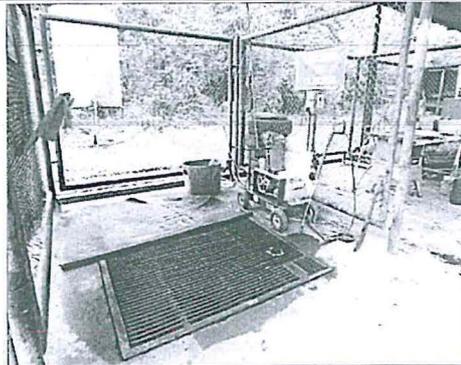
Fotografía N° 3
Camiones recolectores de residuos en el CTR



Fotografía N° 4
Vista exterior del CTR



Fotografía N° 5
Vista Interna de la poza de lixiviados CTR



Fotografía N° 6
Vista externa de la poza de lixiviados CTR



Fotografía N° 7
Rotulado de residuos peligrosos CTR



Fotografía N° 8
Segregación de Residuos CTR



Fotografía N° 9
Patio de CTR con cilindros adecuados



Fotografía N° 10
Vista de Punto Verde





- 56. En efecto, de las vistas fotográficas precedentes se observa: (i) transporte de residuos sólidos mediante camiones recolectores; (ii) las instalaciones, interiores y exteriores, del centro de transferencia de residuos; (iii) rotulado de áreas y contenedores de residuos sólidos; (iv) acciones de segregación de residuos; y, (v) área de almacenamiento temporal de residuos. De ello se verifica que el administrado realizó acciones de respuesta -trabajos de limpieza- frente al hecho detectado durante la supervisión.
- 57. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado el administrado los referidos trabajos de limpieza se ejecutaron y culminaron inmediatamente advertido el presente hecho durante la supervisión, con lo que corrigió la conducta infractora.
- 58. Aunado a lo antes señalado, se debe considerar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID⁵¹, correspondiente a las acciones de supervisión desarrolladas del 16 al 20 de setiembre del 2013 a las instalaciones del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte, se advierte que en el seguimiento a los hallazgos detectados durante la supervisión materia de análisis, no se formularon observaciones respecto del presente hallazgo, lo cual guarda congruencia con lo manifestado por el administrado en sus descargos respecto de la corrección de la presente conducta infractora, conforme se aprecia a continuación:

(...)

4.5.3 Seguimiento a los hallazgos correspondientes a la supervisión realizada del 24 al 26 de abril del 2013 (Informe de Supervisión N° 364-2013-OEFA/DS-HID)
(...)

TABLA N° 6 -HALLAZGO N° 2			
FECHA DE DETECCIÓN	24 al 26/04/2013	NORMA LEGAL INCUMPLIDA	Artículo 39° del D.S. N° 057-2004-PCM Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En terrenos abiertos; 2. A granel sin su correspondiente contenedor; 3. EN cantidades que rebasen la capacidad del sistema.
SITUACIÓN FINAL DEL HALLAZGO		Levantada	No Levantada x
DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 5			
Durante la visita de supervisión al almacén central de residuos peligrosos del Yacimiento Yanayacu se observó, en un área contigua (Coordenadas UTM Datum WGS 84 505545 9461241), la disposición de residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados de hidrocarburos, filtros, latas de pintura, fluorescentes, etc.) al intemperie, en terrenos abiertos, en algunos casos a granel y en recipientes inadecuados (sin tapa y rotos).			
MEDIOS PROBATORIOS			
• Ver Anexo I – Registro Fotográfico N° 15, 16, 17; Ver Anexo N° III – Adjunto I – Acta de Supervisión N° 008289, 008290, 008290, 008291, 008292, 008293.			
DESCARGO			
-			

(...)"

- 59. Considerando lo anterior, resulta preciso señalar que en atención al Artículo 4° del TUO del RPAS, la responsabilidad aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetiva, por lo que recae en el administrado la carga probatoria de los hechos verificados durante la supervisión.
- 60. No obstante, es preciso reiterar que Pluspetrol Norte no presentó descargos al Informe Final de Instrucción a pesar que fue debidamente notificado, de

⁵¹ Expediente N° 152-2017-OEFA/DFSAI/PAS





conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, nuevamente se garantizó el derecho de Pluspetrol Norte de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.

61. Por todo lo expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, toda vez que se dispuso sus residuos peligrosos en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
62. Cabe señalar que, en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Pluspetrol Norte, resulta aplicable el Numeral 3.8.1⁵² de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

c) **Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

63. Conforme al literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁵³, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
64. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión. No obstante, el 9 de junio del 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD mediante la cual se modificó el Reglamento de Supervisión, en cuyos Artículos 14° y 15°⁵⁴ se señala que los incumplimientos pueden ser materia de

⁵² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8	Incumplimiento a las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Art. 39 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, DS 057-2004-PCM Arts. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





subsanción voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanción voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

65. Al respecto, conforme lo señalado en los párrafos precedentes, los trabajos de limpieza de los residuos sólidos peligrosos detectados se ejecutaron y culminaron inmediatamente de advertido el presente hecho durante la acción de supervisión, por lo que la corrección de la conducta infractora se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; la subsanción por parte del administrado se realizó de forma voluntaria sin que fuera requerida por la Dirección de Supervisión; y, el incumplimiento advertido sobre la inadecuada disposición y almacenamiento de residuos peligrosos, no generó riesgo ambiental sobre el suelo de la zona, toda vez que, corresponde a un hecho puntual, detectado en un área industrial y se corrigió prontamente de observa dicha conducta.
66. Por lo expuesto, atendiendo que la subsanción voluntaria de la conducta infractora se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte.
67. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Pluspetrol Norte del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
68. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.5. Imputación N° 5

69. El administrado durante el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para tal efecto, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)





realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención, conforme lo establecido en el Artículo del 44° RPAAH⁵⁵.

a) **Análisis del hecho imputado**

- 70. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión⁵⁶, la Resolución Subdirectoral⁵⁷ y en Informe Final de Instrucción⁵⁸, se detectaron (i) veinte (20) cilindros de productos químicos (demulsificantes) dispuestos sobre áreas que no contaban con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada; y, (ii) el almacén de sustancias químicas no contaba con un sistema de doble contención, conforme se observa en las fotografías N° 18, 19, 20 y 21 del referido informe:

Fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión: Yacimiento Yanayacu⁵⁹



Fotografías N° 20 y 21 del Informe de Supervisión: Yacimiento Yanayacu⁶⁰

⁵⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley.

“Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.”

⁵⁶ Folio 19 revés del Expediente.

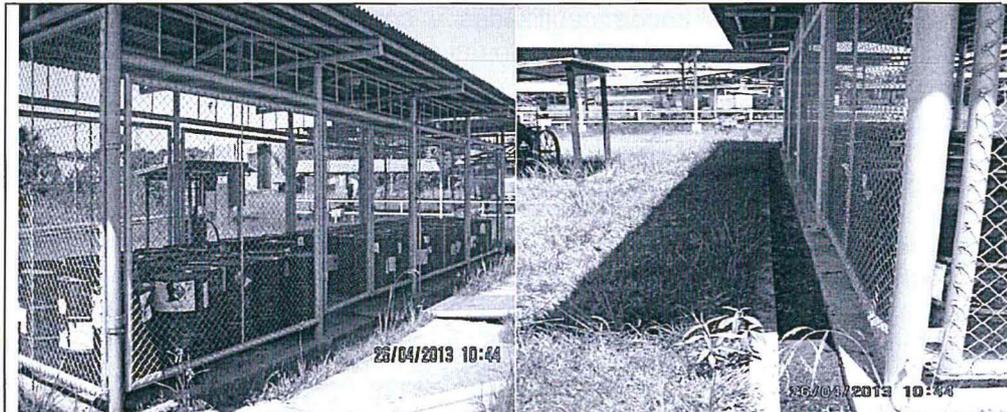
⁵⁷ Folios del 47 al 49 del Expediente.

⁵⁸ Folios del 118 revés al 122 revés del Expediente.

⁵⁹ Páginas 9 y 10 del panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 364-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 9 del Expediente).

⁶⁰ Páginas 10 y 11 del panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 364-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 9 del Expediente).





Descripción: Vista del Almacenamiento de Sustancias Químicas – Yacimiento Yanayacu.

Descripción: Vista del Almacenamiento de Sustancias Químicas, obsérvese que no cuenta con un sistema de doble contención.

b) Análisis de descargos

(i) Los veinte (20) cilindros de productos químicos (demulsificante) dispuestos sobre áreas que no contaban con superficie impermeabilizada y sistema de doble contención

71. El administrado alegó que los cilindros de productos químicos (demulsificantes) verificados durante las acciones de supervisión se encontraban completamente vacíos y cerrados; por ello, inmediatamente advertida la observación fueron reubicados en un *pit* impermeabilizado, techado y con sistema de contención, construido para el acopio temporal de dichos cilindros vacíos.
72. Asimismo, señaló que considerando que el hecho verificado no generó daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, al tratarse de cilindros vacíos y cerrados; que subsanó tal hecho de manera inmediata, puesto que fueron trasladados al *pit* de almacenamiento; y, que no afectó la eficacia de la función de supervisión del OEFA, constituiría un hallazgo de menor trascendencia de conformidad con el Artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria de Incumplimiento de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD⁶¹.
73. Sobre el particular, debemos señalar que la referida norma -Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD- fue derogada mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, publicada el 03 febrero 2017⁶²; en ese sentido, no corresponde realizar el análisis



⁶¹ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 005-2017-OEFA-CD, publicada el 03 febrero 2017.

"Artículo 2.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."

⁶² Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución N° 005-2017-OEFA-CD, publicada el 03 febrero del 2017

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA"

Única.- Derogar el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD; el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA-CD; el Reglamento





de la presente imputación en los términos del Reglamento de Subsanación Voluntaria de Incumplimiento de Menor Trascendencia, toda vez que se encuentra derogado.

74. De otro lado, se debe señalar que si bien el administrado alegó que los veinte (20) cilindros detectados en la supervisión se encontraban vacíos, no presentó medio probatorio que acredite el uso o especificaciones de estos (registros, fichas, fotografías, otros). Asimismo, debemos indicar que durante la supervisión el administrado no formuló ninguna observación o precisión sobre el estado o calidad de los cilindros observados, toda vez que en el Acta de Supervisión N° 008291 del 26 de abril del 2013⁶³ se consignó claramente que se verificaron “20 cilindros conteniendo productos químicos”, conforme se aprecia a continuación⁶⁴:

4.1 VERIFICACIÓN EN CAMPO	4.2. LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		4.3 OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
(...) Sustancias químicas	505452	9460911	Se observó el almacenamiento de <u>20 cilindros conteniendo productos químicos</u> en un área no impermeabilizada. (...)

(Subrayado y resaltado agregado).

75. Asimismo, a fin de acreditar la implementación del pit impermeabilizado el administrado presentó material fotográfico, en el cual se aprecia un área de almacenamiento de cilindros, la cual cuenta con suelo impermeabilizado, sistema de contención y techo.
76. Al respecto, se debe señalar que el material fotográfico descrito en el párrafo precedente no se encuentra fechado; no obstante, conforme lo manifestado por el administrado, la implementación del *pit* de almacenamiento se realizó inmediatamente después de observados los cilindros con productos químicos, los cuales fueron detectados durante las acciones de supervisión, conforme obra en el Acta de Supervisión N° 008291 del 26 de abril del 2013. En ese sentido, considerando que la implementación de dicha estructura demoró un tiempo aproximado de cincuenta y cinco (55) días⁶⁵⁻⁶⁶, su implementación culminó

para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD; y, el Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2014-OEFA-CD.”

⁶³ Folio 12 del Expediente.

⁶⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD.**

“Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.”

⁶⁵ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.

(...)
Plazo de ejecución: 45 días calendario.

Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>
(Última revisión: 20/03/2017).

⁶⁶ ADJUDICACIÓN DIRECTA: TADG-JM-CS-034/03. Instalación de techumbre de 2.00 X 1.00 metros a base de estructura metálica en la unidad recuperadora de vapores de la T.A.D. Duración: 10 días.





aproximadamente en el mes de junio del 2013; con lo que corrigió la conducta infractora bajo análisis.

- 77. Aunado a lo antes señalado, se debe considerar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID⁶⁷, correspondiente a las acciones de supervisión desarrolladas del 16 al 20 de setiembre del 2013 a las instalaciones del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte, se advierte que en el seguimiento a los hallazgos detectados durante la supervisión materia de análisis, no se formularon observaciones respecto del presente hallazgo, lo cual guarda congruencia con lo manifestado por el administrado en sus descargos respecto de la corrección de la presente conducta infractora, conforme se aprecia a continuación:

(...)

4.5.3 Seguimiento a los hallazgos correspondientes a la supervisión realizada del 24 al 26 de abril del 2013 (Informe de Supervisión N° 364-2013-OEFA/DS-HID)

(...)

TABLA N° 6 -HALLAZGO N° 2			
FECHA DE DETECCIÓN	24 al 26/04/2013	NORMA LEGAL INCUMPLIDA	<p>Artículo 44° del D.S. 015-2006-EM <i>"En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."</i></p>
SITUACIÓN FINAL DEL HALLAZGO		Levantada	No Levantada x
DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 6			
Durante la visita de supervisión al Yacimiento Yanayacu se observó el almacenamiento de 20 cilindros conteniendo productos químicos (Demulsificantes) en un área sin impermeabilizar y sin un sistema de contención de derrames (Coordenadas UTM Datum WGS 84: 505452 – 9460911).			
MEDIOS PROBATORIOS			
● Ver Anexo I – Registro Fotográfico N° 15, 16, 17; Ver Anexo N° III – Adjunto I – Acta de Supervisión N° 008289, 008290, 008290, 008291, 008292, 008293.			
DESCARGO			
-			

(...)"



- 78. Considerando lo anterior, resulta preciso señalar que en atención al Artículo 4° del TUO del RPAS, la responsabilidad aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetiva, por lo que recae en el administrado la carga probatoria de los hechos verificados durante la supervisión.

- 79. No obstante, es preciso reiterar que Pluspetrol Norte no presentó descargos al Informe Final de Instrucción a pesar que fue debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, nuevamente se garantizó el derecho de Pluspetrol Norte de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.



Expediente N° 152-2017-OEFA/DFSAI/PAS



80. Por lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que se dispuso veinte (20) cilindros de productos químicos (demulsificantes) sobre áreas que no contarían con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.
81. Cabe señalar que, en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Pluspetrol Norte, resulta aplicable el Numeral 3.12.10⁶⁸ de la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

82. Conforme al literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁶⁹, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
83. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento de Supervisión. No obstante, el 9 de junio del 2017, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD mediante la cual se modificó el Reglamento de Supervisión, en cuyos Artículos 14° y 15°⁷⁰ se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no

⁶⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.

⁶⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

⁷⁰ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)





hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

84. Al respecto, conforme lo señalado en los párrafos precedentes, la reubicación de los cilindros detectados se realizó inmediatamente luego de advertidos durante la acción de supervisión, colocándolos en un pit de almacenamiento, el cual se encontraba impermeabilizado, techado y con sistema de contención, por lo que la corrección de la conducta infractora se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
85. Sobre el particular, atendiendo que la implementación se realizó inmediatamente después de advertidos los cilindros con productos químicos (26 de abril del 2013), lo cual demoró un tiempo aproximado de cincuenta y cinco (55) días, dicha implementación culminó aproximadamente en el mes de junio del 2013; y, por tanto, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
86. Asimismo, la subsanación por parte del administrado se realizó de forma voluntaria sin que fuera requerida por la Dirección de Supervisión; y, el incumplimiento detectado sobre la disposición de cilindros de productos químicos no generó riesgo ambiental sobre el suelo de la zona, toda vez que, dichos cilindros se encontraban cerrados y no se observó presencia de alguna sustancia en el suelo, corresponde a un hecho puntual, detectado en un área industrial y se corrigió prontamente de observa dicha conducta.
87. Por lo expuesto, atendiendo que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte.
88. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Pluspetrol Norte del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.



89. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

(ii) **Respecto a que el almacén de sustancias químicas no contaría con un sistema de doble contención**

90. Sobre el particular, el administrado alegó que todos los requisitos y condiciones establecidos en la norma han sido cumplidos en el almacén de sustancias químicas del Yacimiento Yanayacu, dado que toda el área se encuentra techada, cercada e impermeabilizada a través de losa de concreto y un canal perimetral. Asimismo, precisó que el referido almacén cuenta con el sistema de doble contención: primera contención: recipientes o envases (cilindros); y, segunda contención: suelo de concreto impermeabilizado y canal perimetral del almacén.



Al respecto, resulta importante señalar de manera referencial, que el sistema de doble contención o sistema de contención, se refiere a un conjunto de estructuras que tienen por finalidad contener o recolectar los líquidos derramados y evitar que



estos se infiltren o extiendan (migración) fuera del área de manejo, entren en contacto con el suelo, cuerpos de agua de las áreas colindantes⁷¹, flora, entre otros⁷².

92. Ahora bien, de la revisión de las fotografías del Informe de Supervisión que sustentan la presunta conducta infractora se advierte lo siguiente:

- **Fotografía N° 20:** Se aprecia que los recipientes o envases (cilindros) que contienen los productos químicos se encontraban ubicados sobre una superficie de concreto, rodeados por una malla de metal y cubiertos por un techo de calamina.
- **Fotografía N° 21:** Se aprecia la superficie impermeabilizada de concreto del almacén de sustancias químicas, un canal perimetral y una malla de metal que rodea el almacén.

Fotografías N° 20 y 21 del Informe de Supervisión: Yacimiento Yanayacu⁷³

<p>Descripción: Vista del Almacenamiento de Sustancias Químicas – Yacimiento Yanayacu.</p>	<p>Descripción: Vista del Almacenamiento de Sustancias Químicas, obsérvese que no cuenta con un sistema de doble contención.</p>

93. En ese sentido, se verifica que los cilindros (primer sistema de contención) que albergaban los productos químicos se encontraban ubicados sobre una base de concreto y rodeados por un canal perimetral (segundo sistema de contención). Por

⁷¹ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). *Guías Técnicas de Acción para residuos peligrosos (químicos, biológicos y radiactivos)*. Programa de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos, 2012. <http://www.fciencias.unam.mx/nosotros/comision/Gu%C3%ADa%20t%C3%A9cnica%20de%20acci%C3%B3n%20para%20residuos%20qu%C3%ADmicos.pdf>

"Condiciones Básicas para las áreas de almacenamiento:

(...)

- *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención y contenedores secundarios para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*
- *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte, como mínimo, de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño".*

⁷² UNIVERSIDAD DE MURCIA E INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL. *Ficha divulgativa. FD-56: Almacenamiento de productos químicos*. España, 2010, p. 1.

⁷³ Páginas 10 y 11 del panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 364-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 9 del Expediente).





tanto, el almacén de productos químicos sí contaba con el sistema de doble contención.

94. En consecuencia, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador en contra de Pluspetrol Norte, al haberse acreditado que el almacén de productos químicos contaba con sistema de doble contención.
95. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Pluspetrol Norte del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
96. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.6. Imputación N° 6

97. El administrado se encuentra obligado a comunicar y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente después de que haya optado por abandonar sus instalaciones y antes de que se inicie el abandono de las mismas. Por lo tanto, no puede iniciar las actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono debidamente autorizado por la autoridad competente, conforme lo establecido en los Artículos 9^o⁷⁴ y 89^o⁷⁵ del RPAAH y el Artículo 24^o de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)⁷⁶.

⁷⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

⁷⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.

d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."

Ley 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 700-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS

a) **Análisis del hecho imputado**

98. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión, en la Resolución Subdirectoral⁷⁷ y en el Informe Final de Instrucción⁷⁸, se detectaron instalaciones inoperativas correspondientes a la Batería 5, respecto de las cuales no contaba con Plan de Abandono aprobado para el inicio de actividades de abandono, conforme se observa en las fotografías N° 10, 11 y 12 del referido informe:

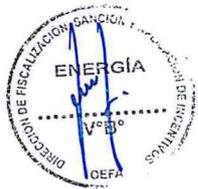
Fotografías N° 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión: Yacimiento Yanayacu⁷⁹



Descripción: Vista del almacenamiento de 20 cilindros conteniendo Demulsificante en un área con el suelo no impermeabilizado – Yacimiento Yanayacu.



Descripción: Vista de las Instalaciones inoperativas (tanques de hidrocarburo, luminarias) de la Batería 5 del yacimiento Pavayacu, obsérvese no cuentan con medidas de seguridad y prevención de incidentes ambientales.



24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

⁷⁷ Folios del 45 revés al 47 del Expediente.

⁷⁸ Folios del 114 revés al 118 revés del Expediente.

⁷⁹ Páginas 5 y 6 del panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 364-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 9 del Expediente).



b) **Análisis de los descargos**

99. Pluspetrol Norte alegó lo siguiente:

- (i) La Batería 5 del Yacimiento Pavayacu fue desactivada temporalmente en el año 2002; por lo que, la norma aplicable sería el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 046-93-EM), el mismo que no contemplaba entre sus disposiciones el Plan de Cese temporal ni el Plan de Abandono Parcial; y,
- (ii) El supuesto incumplimiento sería contrario al principio *non bis in idem*; ello por cuanto tal hecho fue materia de discusión en otro procedimiento administrativo sancionador (Expediente N° 153-2012-OEFA/DFSAI), respecto del cual mediante Resolución N° 003-2015-OEFA/TFA-SSE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, declaró la nulidad, ello debido a que no se realizó una adecuada subsunción de la conducta imputada y el tipo infractor; asimismo, dicha resolución se pronunció sobre el cese temporal de tres (3) baterías desactivadas de manera temporal durante la vigencia del Decreto Supremo N° 046-93-EM, tal como ocurrió en el presente caso.

100. Antes del realizar el análisis de lo manifestado por el administrado, resulta preciso señalar que mediante carta PPN-EHS-12-042 del 27 de febrero del 2012⁸⁰, Pluspetrol Norte señaló respecto la operatividad de la Batería 5 del Yacimiento Pavayacu lo siguiente:

“1.2 Batería 5- Pavayacu: Por disminución de la producción de petróleo (pozos produciendo 100% agua), se decidió no continuar operándola, a fin de efectuar una evaluación integral del yacimiento, labor que terminamos en diciembre del 2011, concluyendo que existían aún reservas por explotar, pero que se puede continuar produciendo y procesando en la Batería 9- Pavayacu, con eficiencia y seguridad, por lo tanto la Batería 5- Pavayacu ya no tendría función alguna. Actualmente hemos iniciado el trámite de elaboración del Plan de Abandono definitivo”.

(Subrayado y resaltado agregado).





101. De la comunicación cursada por el administrado se verifica manifiestamente que, atendiendo a una evaluación integral del Yacimiento Pavayacu que concluyó en diciembre del 2011, Pluspetrol Norte decidió que la Batería 5 no tendría función alguna, por lo que se inició el trámite de elaboración del Plan de Abandono definitivo correspondiente.
102. En la misma línea, durante las acciones de Supervisión desarrolladas por el OEFA del 22 al 26 de abril del 2013, se corroboró que el administrado inició las actividades de abandono definitivo de la Batería 5 tal como lo informó mediante la carta descrita en el párrafo precedente, toda vez que se observó que las instalaciones que conformaban dicha Batería, se encontraban inoperativas y en un evidente estado de desuso, lo cual se consignó en el Acta de Supervisión N° 008290 del 26 de abril del 2013⁸¹, conforme el siguiente detalle:

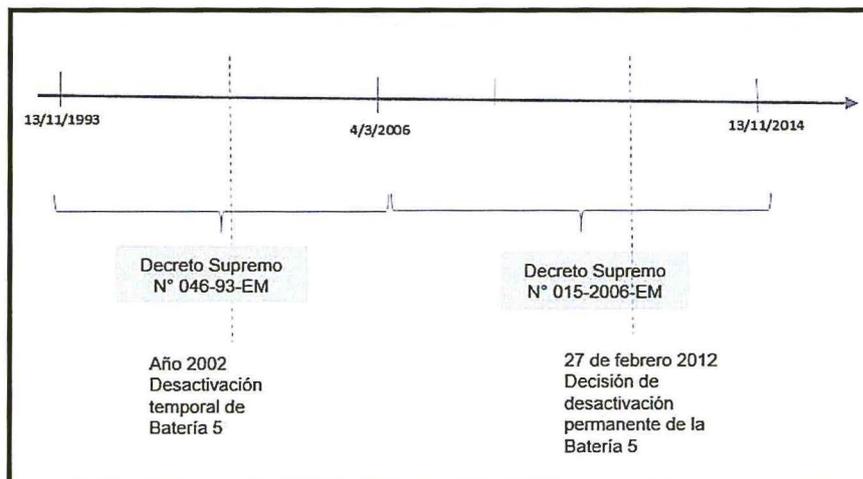
4.1 VERIFICACIÓN EN CAMPO	4.2. LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		4.3 OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
(...) Batería 5 Pavayacu	455787	962004	<u>Se observó instalaciones en desuso (tanques de almacenamiento de hidrocarburos, luminarias, poza API, líneas de flujo, indicios de deslizamiento de la plataforma de la batería.</u> El administrado refiere que se encuentra en evaluación la operatividad y/o uso del área, por lo que se encuentran suspendidas las actividades. El administrado no acreditó contar con documentos (técnico - legal) donde se precise las medidas necesarias destinadas asegurar la prevención de incidentes ambientales durante el tiempo que se encuentren suspendidas las actividades. (...)

(Subrayado y resaltado agregado).

103. No obstante, frente al referido hecho detectado y conforme se consignó en el Acta de Supervisión, el administrado no acreditó contar con un Plan de Abandono de las instalaciones previamente aprobado por la autoridad competente, el mismo que prevea las medidas de manejo ambiental correspondientes a las acciones del abandono de las instalaciones, destinadas a corregir cualquier condición adversa al ambiente y la implementación del reacondicionamiento necesario a fin de devolver el área disturbada a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
104. Por otro lado, en cuanto al requerimiento de contar con un Plan de Abandono, el administrado alegó que la Batería 5 fue desactivada temporalmente desde el año 2002, a fin que se apliquen las disposiciones del Decreto Supremo N° 046-93-EM, que no contemplaba un dispositivo que comprenda tal condición temporal.
105. Al respecto se debe señalar que, si bien desde el año 2002 la Batería 5 se encontraba inoperativa temporalmente, conforme lo informado por el administrado mediante carta PPN-EHS-12-042 del 27 de febrero del 2012⁸², de la evaluación integral del Yacimiento Pavayacu, dicha situación cambió de temporal a permanente, toda vez que el mismo decidió que la referida Batería no tendría alguna función. La sucesión de los hechos señalados se muestra en la siguiente línea de tiempo:

⁸¹ Folio 13 del Expediente.

⁸² Folios del 1 al 3 del Expediente.



106. En ese sentido, a la fecha en que el administrado decidió que la Batería 5 no tendría función dentro de sus operaciones extractivas, se encontraba vigente el RPAAH, que contemplaba la figura del Plan de Abandono, lo cual guarda relación con lo manifestado por el administrado en la carta PPN-EHS-12-042, al señalar que inició el trámite de elaboración del Plan de Abandono definitivo de la Batería 5.
107. Por tanto, queda demostrado que, en la medida que en el año 2012 el administrado decidió dejar de operar la Batería 5, requería contar con Plan de Abandono de las instalaciones que conformaban dicha Batería conforme a las disposiciones previstas en el RPAAH.

Presunta vulneración del principio de non bis in idem

108. En el ámbito del derecho administrativo sancionador, el Numeral 11 del Artículo 246⁸³ del TUO de la LPAG establece que en virtud del principio de *non bis in idem*, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**⁸⁴, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la vulneración del citado principio. A continuación, se analizan los tres elementos señalados:

⁸³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

⁸⁴ Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.





- La **identidad del sujeto** “consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable”⁸⁵. Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se le han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal que sea la misma persona a la que se le pretenda imponer una doble sanción o le hayan iniciado dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.
- Respecto a la **identidad de hecho**, esta consiste en que “el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados”.
- Mientras que la **identidad de fundamento** “consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición”⁸⁶.



109. En atención a lo expuesto, corresponde analizar si se vulneraría el principio de *non bis in idem* en el presente procedimiento administrativo sancionador.
110. De acuerdo a ello, a efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en el siguiente cuadro se muestra la comparación de los hechos imputados en los Expedientes N° 153-2012-DFSAI/PAS y N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS:

Cuadro comparativo entre dos (2) Procedimientos Administrativos Sancionadores para determinar si hubo vulneración del principio de *non bis in idem*

Elementos	Expediente N° 153-2012-DFSAI/PAS (Resolución N° 003-2015-OEFA/TFA-SEE del 20 de enero del 2015)	Expediente N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 110-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero del 2015)
Sujeto	Pluspetrol Norte S.A.	Pluspetrol Norte S.A.

⁸⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. pág. 724.

⁸⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. pág. 724.





	Visitas de supervisión: 16 al 25 de marzo, 16 al 25 de mayo y 15 al 22 de setiembre del 2010; y, 13 al 21 de enero y 9 al 16 de marzo del 2011.	Visita de supervisión: 22 al 26 de abril del 2013
Hecho	Conducta infractora N° 1 Pluspetrol Norte no comunicó ni solicitó la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 – Pavayacu, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem.	Conducta infractora N° 1 Pluspetrol Norte realizó actividades de abandono de la Batería 5 del Yacimiento Pavayacu sin contar con un Plan de Abandono aprobado.
Fundamento	Conducta infractora N° 1 Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Numeral 1.6.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Conducta infractora N° 1 Artículos 9° y 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente. Numeral 2.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

111. De acuerdo a la información recogida en el cuadro precedente, se advierte que no existe concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 153-2012-DFSAI/PAS se acusó a Pluspetrol Norte (**identidad de sujeto**) por no haber comunicado ni solicitado la aprobación del Plan de Abandono Parcial cuando a la fecha de comisión de la infracción dicha obligación no era exigible; en tanto que, en el presente expediente se le acusa por haber realizado actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono aprobado (**no existe identidad de hecho**), obligación que sí resultaba exigible a la fecha de comisión de la conducta infractora.
112. Asimismo, en el Expediente N° 153-2012-DFSAI/PAS la conducta infractora se encontraba contenida en el Artículo 89° del RPAAH y fue tipificada por el tipo infractor contenido en el numeral 1.6.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; en tanto que, en el presente expediente la conducta infractora resulta de la aplicación conjunta de los Artículos 9° y 89° de RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, y se encuentra tipificada en el tipo infractor contenido en el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD (**no existe identidad de fundamento**).
113. De otro lado, respecto a que en la Resolución N° 003-2015-OEFA/TFA-SEE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se pronunció respecto de tres Baterías desactivadas de manera temporal durante la vigencia del Decreto Supremo





N° 046-93-EM, tal como ocurrió en el presente caso. Se debe señalar que, en el presente caso, el hecho imputado se encuentra referido a realizar actividades de abandono de las instalaciones de la Batería 5, sin contar con el Plan de Abandono aprobado, ello por cuanto, conforme lo informado por el administrado, dicha batería no tendría una función dentro de sus actividades extractivas, por lo que inició el trámite de elaboración del Plan de Abandono definitivo. Por lo que no se trata del mismo caso.

114. En ese sentido, ha quedado acreditado que el hecho materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador es distinto al cuestionado en el Expediente N° 153-2012-DFSAI/PAS; por tanto, no se configuraría la vulneración del Principio del *Non Bis in Ídem* previsto en el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG alegado por el administrado.
115. Considerando lo anterior, resulta preciso señalar que en atención al Artículo 4° del TUO del RPAS, la responsabilidad aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetiva, por lo que recae en el administrado la carga probatoria de los hechos verificados durante la supervisión.
116. No obstante, es preciso reiterar que Pluspetrol Norte no presentó descargos al Informe Final de Instrucción a pesar que fue debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, nuevamente se garantizó el derecho de Pluspetrol Norte de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.
117. Por lo expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° y 89° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, toda vez que realizó actividades de abandono de la Batería 5 del Yacimiento Pavayacu sin contar con un Plan de Abandono aprobado. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.
118. Cabe señalar que, en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Pluspetrol Norte, resulta aplicable el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas⁸⁷ aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

III.7. Imputación N° 7

⁸⁷

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 5 a 500 UIT



119. El administrado se encuentra obligado a realizar la disposición final de sus residuos no peligrosos no reaprovechables, como cenizas, a través del relleno sanitario Percy Rosas, ello en virtud al método contemplado en el PMA⁸⁸, conforme lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.

a) **Análisis del hecho imputado**

120. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión, la Resolución Subdirectorial⁸⁹ y en el Informe Final de Instrucción⁹⁰, se detectó que el tratamiento de los residuos orgánicos (resto de la comida, papel y cartón) se realizaba mediante el método de la incineración; no obstante, las cenizas (aproximadamente 40 kilogramos por día) eran depositadas y enterradas en un área del yacimiento, incumpliendo de esta manera lo previsto en el PMA, conforme se observa en la fotografía N° 23 del referido informe:

Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión: Yacimiento Yanayacu⁹¹



Descripción: Vista del Área de disposición de las Cenizas, producto de la incineración de los residuos orgánicos producidos en el yacimiento Yanayacu.

b) **Análisis de los descargos**

121. Pluspetrol Norte alegó que el PMA, no resultaría aplicable al presente hecho detectado; toda vez que, este contiene compromisos vinculados a las actividades de ampliación de las facilidades en la Batería 3 (tales como ampliación del sistema de generación de energía eléctrica, mejora de la instrumentación, automatización y comunicación de la Batería 3, instalación de facilidades de reinyección de agua de producción); mas no contiene compromisos referidos y aplicables a las actividades operativas de proceso propias del proceso de producción de hidrocarburos en el Yacimiento Yanayacu.

⁸⁸ Ítem 6.5.4.9 del Plan de Manejo Ambiental Ampliación de las Facilidades de Producción de la Batería 3- Yanayacu, Lote 8- Loreto, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-2007-MEM/AAE, el cual establece lo siguiente:

"La disposición final de los Residuos No Peligrosos No Reaprovechables (jebes, cenizas) se realizará en el relleno sanitario de Percy Rosas (Trompeteros)".

⁸⁹ Folios 43 y 44 del Expediente.

Folios del 112 al 114 revés del Expediente.

Páginas 9 y 10 del panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 364-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 9 del Expediente).



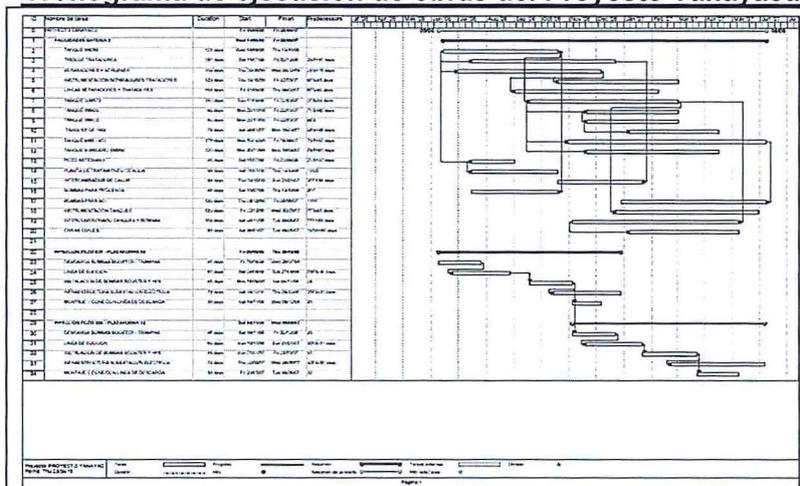
- 122. Asimismo, a fin de acreditar lo señalado, indicó que el tiempo de ejecución de las obras contempladas en el PMA bajo análisis, se encuentran detalladas en el cronograma de ejecución del proyecto (Anexo 5⁹²).
- 123. Al respecto, de la revisión del referido PMA se advierte que comprende actividades de construcción destinadas a habilitar la producción de la Batería 3, las cuales se realizarían en tres (3) etapas: (i) pre-construcción; (ii) construcción; y, (iii) cierre de construcción, conforme se aprecia en el siguiente cuadro⁹³:

Cuadro 5-1 Actividades de Proyecto con Potencial de originar impactos

Etapas	Actividades del Proyecto
Pre – Construcción	Coordinaciones y permisos
Construcción	Habilitación de hospedaje para el personal de obra
	Construcción de pasarelas
	Movilización de maquinaria y equipo
	Traslado y manejo de combustibles
	Ampliación de la plataforma
	Instalación de equipos para ampliación de generación eléctrica
Cierre de construcción	Instalación de equipos de reinyección de aguas de producción
	Retiro de infraestructura temporal

- 124. En la misma línea, de la revisión del cronograma de ejecución de obras correspondiente al PMA (Anexo 5⁹⁴), se observan las fases que comprendió el proyecto, consistentes en la construcción de facilidades de producción (construcción de tanques, líneas de separación, pozos, planta de tratamiento de aguas, obras civiles, otros); así como, la inyección de los pozos 63X (plataforma 60) y 32X (plataforma 32), conforme se aprecia a continuación:

Cronograma de ejecución de obras del Proyecto Yanayacu



92 Folio 37 del Expediente.

93 Página 5-2 del Plan de Manejo Ambiental Ampliación de las Facilidades de Producción de la Batería 3 – Yanayacu, Lote 8 – Loreto, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-2008-MEME/AE del 30 de enero de 2007.

94 Folio 37 del Expediente.



125. En ese orden de ideas, se verifica que el alcance del PMA comprende la ejecución de actividades de construcción e implementación de instalaciones destinadas a la operación de la Batería 3; por lo que, la aplicación de los compromisos contenidos en dicho instrumento se encuentran determinados y delimitados para una etapa y periodo específico (construcción de facilidades) contemplado en el propio PMA; por tanto, no corresponde la aplicación de dichos compromisos para actividades ajenas o etapas distintas (actividades operativas de producción de hidrocarburos) a las previstas en instrumento materia de análisis.
126. En consecuencia, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte al haberse verificado que el PMA aplicado al hecho detectado bajo análisis, no corresponde a la etapa operativa de producción de hidrocarburos en la que se encuentra el administrado.
127. Cabe indicar que el análisis antes señalado, no exime a Pluspetrol Norte del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
128. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo dispuesto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.8. Imputación N° 8

129. El administrado, previo al inicio, ampliación o modificación de sus actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a presentar ante la autoridad certificadora, el estudio ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento, conforme lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.

a) Análisis del hecho imputado

130. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión⁹⁵, Resolución Subdirectoral⁹⁶ y en el Informe Final de Instrucción⁹⁷, se detectó que el administrado inició la construcción de dos (2) tanques para el almacenamiento de hidrocarburos, ubicados en el área estanca del grupo de tanques N° 22, 19 y 29, cuya implementación no se advirtió en el plano de distribución general de equipos del PMA de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu, incumpliendo de esta manera su instrumento de gestión ambiental, conforme se observa en las fotografías N° 24, 25 y 26 del referido informe:

Fotografías N° 24, 25 y 26 del Informe de Supervisión: Yacimiento Yanayacu⁹⁸



⁹⁵ Folio 18 del Expediente.

⁹⁶ Folios 42 y 43 del Expediente.

⁹⁷ Folio 111 revés al 112 del Expediente.

⁹⁸ Páginas 9 y 10 del panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 364-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 9 del Expediente).



Descripción: Vista de la construcción del tanque (estructura metálica) en la Batería 3 del yacimiento Yanayacu.



Descripción: Vista de la construcción del tanque (base de concreto y parantes metálica) en la Batería 3 del yacimiento Yanayacu.



Descripción: Vista área de la construcción de los dos (02) tanque (en el área estanca del grupo de Tanques N°22, 19, 29) en la Batería 3 del yacimiento Yanayacu.

b) Análisis de los descargos

- 131. Pluspetrol Norte alegó que los tanques materia de la imputación fueron implementados en respuesta a la necesidad de ampliar las facilidades de producción de la Batería 3, siendo que no se identificaron impactos significativos al medio ambiente en su construcción; toda vez que el área para la ampliación de la Batería 3 se encontraba intervenida y las actividades de construcción se realizaron dentro del área industrial consignada en el PMA.
- 132. A fin de acreditar lo manifestado, señaló que el PMA contemplaba la instalación del sistema de almacenamiento de hidrocarburos, conforme se verificaría en el cronograma de construcción de facilidades de la Batería 3 (Anexo 5⁹⁹) y en el Informe N° 011-2007-MEM-AAE/JC correspondiente al proceso de evaluación del referido PMA.
- 133. Al respecto, de revisión del PMA se advierte que el proyecto tenía previsto la implementación de tanques de acero de petróleo y auxiliares, lo cuales se construirían en el área estanca de la Batería 3¹⁰⁰, ubicados entre los tanques de

⁹⁹ Folio 37 del Expediente.

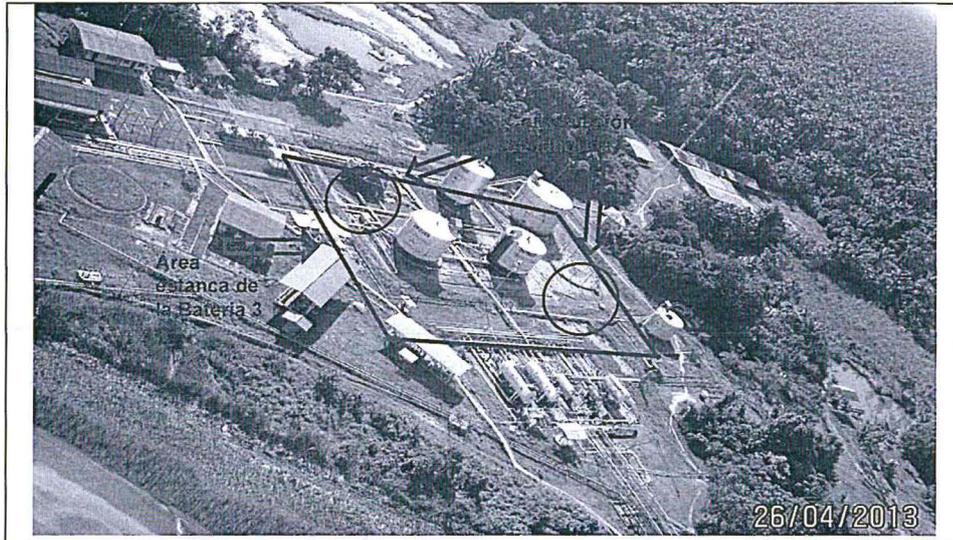
¹⁰⁰ Página 3-6 del Plan de Manejo Ambiental Ampliación de las Facilidades de Producción de la Batería 3 – Yanayacu, Lote 8 – Loreto, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-2008-MEME/AAE del 30 de enero de 2007.





almacenamiento y el área correspondiente a las bombas de despacho de ductos; es decir, la implementación de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos se tenía prevista dentro en un área intervenida, conforme se aprecia en la fotografía N° 26:

Fotografía N° 26 del Informe de Supervisión: Yacimiento Yanayacu¹⁰¹



- 134. Por su parte, de la revisión del Informe N° 011-2007-MEM-AAE/JC correspondiente al proceso de evaluación del referido PMA, se verifica que se tenía contemplada la erección de tanques de acero para petróleo; lo que guarda congruencia con el cronograma de construcción de facilidades de la batería 3 (ver Anexo 5), que tenía proyectada la construcción de los tanques con capacidad de almacenamiento para 1000 barriles, conforme se aprecia a continuación:

Cronograma de ejecución de obras del Proyecto Yanayacu¹⁰²

Table with 6 columns: ID, Nombre de tarea, Duration, Start, Finish, Predecessors. It lists 20 tasks related to the construction of facilities for Battery 3, including tanks, separators, and pumps.



Página 10 del panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 364-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 9 del Expediente).

Folio 37 del Expediente.



135. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que el PMA comprendía la construcción de tanques de almacenamiento de hidrocarburos en la batería 3; razón por la cual, la implementación de los dos tanques verificados durante las acciones de supervisión no constituiría un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental del administrado.
136. En consecuencia, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador en contra de Pluspetrol Norte al haberse acreditado que los tanques de almacenamiento de hidrocarburos se encontraban previstos dentro de su instrumento de gestión ambiental
137. Cabe indicar que el análisis antes señalado, no exime a Pluspetrol Norte del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
138. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo dispuesto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

139. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁰³.
140. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida.
141. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰⁴.

¹⁰³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

¹⁰⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

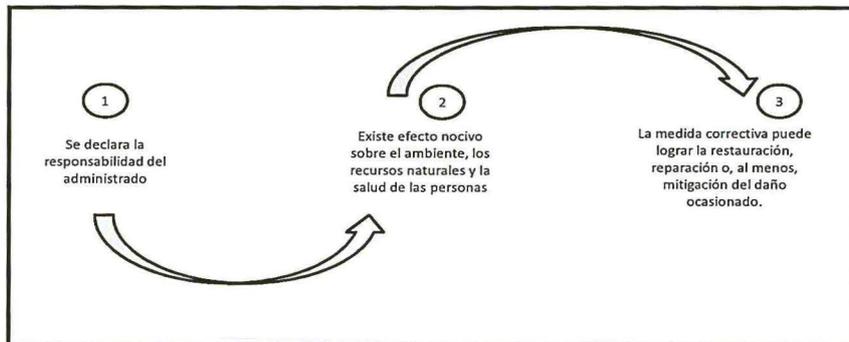
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



142. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁰⁵ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
143. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



¹⁰⁵ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

¹⁰⁶ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente Y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.



¹⁰⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22.- Medidas correctivas

“22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

144. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁰⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
145. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible¹⁰⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
146. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas¹¹⁰, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

¹⁰⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁰⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."





- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

147. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta infractora N° 1

148. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de impermeabilización de los muros de los diques de contención y áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos, correspondiente a los Yacimientos Pavayacu y Yanayacu.

149. De los documentos revisados, a la fecha de emisión del presente informe, se aprecia que el administrado no ha presentado la documentación que acredite la corrección de la conducta infractora.

150. Al respecto, se debe considerar que la falta de impermeabilización de los muros de los diques de contención y áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos, correspondiente a los Yacimientos Pavayacu y Yanayacu constituye una situación de riesgo frente a un eventual derrame de hidrocarburos, toda vez que la carencia de estas condiciones técnicas generaría que no se eviten los impactos negativos al ambiente o que éstos sean mayores a los que se podrían esperar.

151. En virtud de lo anterior y habiendo quedado acreditado que el administrado no cumplió con realizar la impermeabilización de los muros de los diques de contención y las áreas estancas correspondientes a los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en los yacimiento Pavayacu y Yanayacu, corresponde ordenar el dictado de una propuesta de medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva respecto a la conducta infractora N° 1

Propuesta de Medida correctiva			
Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con impermeabilizar las áreas estancas y los muros de los diques de contención de las siguientes instalaciones: • <u>Yacimiento Pavayacu:</u> (i) Estación de Bombeo Capirona (Tanque de	Pluspetrol Norte deberá acreditar la impermeabilización de los muros de los diques de contención y áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos, correspondientes al siguiente detalle:	Conforme el plazo indicado en el último cronograma de construcción de áreas estancas, es decir, hasta el mes de julio de 2019.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su





Propuesta de Medida correctiva			
Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
almacenamiento de crudo y tanque de almacenamiento de diésel - Coordenada UTM Datum WGS 84: 454752- 9611927) (ii) Batería 9 (tanque de almacenamiento de crudo- Coordenada UTM Datum WGS 84: 458821- 9625188) • <u>Yacimiento Yanayacu:</u> (i) Batería 3 (grupo de tanques N° 18, 57, 42- Coordenada UTM Datum WGS 84: 505417- 9460956) (ii) Batería 3 (grupo de tanques N° 22, 19, 29- Coordenada UTM Datum WGS 84: 505398- 9461129)	• <u>Yacimiento Pavayacu:</u> (i) Estación de Bombeo Capirona (Tanque de almacenamiento de crudo y tanque de almacenamiento de diésel - Coordenada UTM Datum WGS 84: 454752- 9611927) (ii) Batería 9 (tanque de almacenamiento de crudo- Coordenada UTM Datum WGS 84: 458821- 9625188) • <u>Yacimiento Yanayacu:</u> (i) Batería 3 (grupo de tanques N° 18, 57, 42- Coordenada UTM Datum WGS 84: 505417- 9460956) (ii) Batería 3 (grupo de tanques N° 22, 19, 29- Coordenada UTM Datum WGS 84: 505398- 9461129)		implementación, la siguiente documentación: - Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya las características y dimensiones del material impermeable usado, la ubicación en coordenadas UTM WGS84 de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros.

152. Dicha medida correctiva tiene la finalidad de proteger al suelo y a las posibles fuentes de agua subterránea frente a futuros derrames y/o fugas de hidrocarburos provenientes de los tanques, evitando la existencia de zonas impactadas con hidrocarburos dentro de las áreas estancas, las cuales son propensas a ser afectadas por la gran cantidad de hidrocarburo almacenado, frecuente manipulación de válvulas, actividades de limpieza, entre otros.
153. Asimismo, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo establecido por el administrado, el cual abarca desde noviembre de 2015 hasta julio de 2019.

Conducta infractora N° 6

154. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Pluspetrol Norte realizó actividades de abandono de la Batería 5 del Yacimiento Pavayacu sin contar con un Plan de Abandono aprobado.
155. Por otro lado, de los documentos revisados, a la fecha de emisión del presente informe, se aprecia que el administrado no ha presentado la documentación que acredite la corrección de la conducta infractora.
156. En virtud de lo anterior y habiendo quedado acreditado que el administrado realizó actividades de abandono de la Batería 5 del Yacimiento Pavayacu sin contar con Plan de Abandono aprobado, corresponde ordenar el dictado de la siguiente propuesta de medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva respecto a la conducta infractora N° 6





Propuesta de Medida correctiva			
Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. realizó actividades de abandono de la Batería 5 del Yacimiento Pavayacu sin contar con un Plan de Abandono aprobado.	Elaborar y presentar ante la autoridad competente el Instrumento de Gestión Ambiental pertinente para obtener la certificación ambiental para labores de abandono de las instalaciones que comprenden la batería 5-Pavayacu; asimismo, deberá presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado de las actividades de manejo ambiental implementadas durante el periodo de desactivación de la Batería 5.	En un plazo no mayor de ciento cuarenta (140) días ¹¹¹ hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución deberá presentar el Instrumento de Gestión Ambiental a la autoridad competente. En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución deberá elaborar el informe técnico detallado.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, copia del cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora. Remitir a la Dirección de Supervisión y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe técnico detallado, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para su elaboración.

157. Respecto a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental a la autoridad competente, tiene como finalidad que el administrado elabore y presente un Instrumento para la ejecución de labores de abandono de las instalaciones que comprenden la batería 5-Pavayacu, y que en dicho estudio ambiental se consideren medidas de prevención y mitigación de posibles impactos ambientales, los cuales puedan ser fiscalizados por la autoridad competente; asimismo, respecto a la presentación del informe técnico detallado de las actividades de manejo ambiental, tiene por finalidad garantizar que el estado inactivo de la Batería 5 no representa riesgos para el ambiente ni la salud, en tanto que se apliquen medidas de manejo adecuadas.

158. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva referida a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días hábiles¹¹². Asimismo, se consideró un plazo de veinte (20) días hábiles adicionales para que, previamente, el administrado pueda realizar la selección de la empresa consultora que realizará la elaboración del IGA y las



¹¹¹ El plazo estimado para la ejecución de la medida correctiva resultante es de ciento cuarenta (140) días hábiles, para lo cual se considera el tiempo que el administrado requerirá para la formulación del instrumento de gestión ambiental y los trámites anexos para su presentación ante la autoridad certificadora.

CONCURSO PÚBLICO N° 001-2013/GRT-PET, convocado para la contratación del "Servicio de Elaboración del Estudio de Pre-Inversión a nivel de factibilidad Represamiento Yarascay.

(...)

Plazo: 120 días hábiles.





coordinaciones respectivas con la misma¹¹³. Finalmente, el plazo estimado para la ejecución de la medida correctiva resultante es de ciento cuarenta (140) días hábiles, para lo cual se considera el tiempo que el administrado requerirá para la formulación del instrumento de gestión ambiental y los trámites anexos para su presentación ante la autoridad certificadora.

159. Por su parte, respecto al cumplimiento de la medida correctiva referida a la presentación del informe técnico detallado de las actividades de manejo ambiental implementadas durante el periodo de desactivación de la Batería 5, se ha tomado como referencia el contrato para el servicio de elaboración de un plan de contingencia¹¹⁴, cuyo plazo es de sesenta (60) días calendario, es decir, cuarenta y cinco (45) días hábiles aproximadamente. Asimismo, se han brindado cinco (5) días hábiles con la finalidad de que el administrado presente el informe técnico detallado ante la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las infracciones N° 1 y 6 señaladas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2 y 3, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuestas conductas infractoras
Pluspetrol Norte S.A. no realizó la inspección y el mantenimiento regular del canal perimetral de drenaje de la Plataforma 1103, ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS 84:456661- 9626763, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente.
El incinerador ubicado en el Yacimiento Pavayacu (Coordenadas UTM Datum WGS 84: 458642-9625494) no contaría con las especificaciones técnicas establecidas en el Artículo 48° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

¹¹³ Teniendo como referencia el plazo del Proceso de Selección bajo el Ámbito del D.U. N° 078-2009. Bases Estándar para Contratación de Servicios y Consultoría en General en el Marco del Decreto de Urgencia N° 078-2009, que aprueba las Medidas para Agilizar la Contratación de Bienes Servicios y Obras.

¹¹⁴ Electro Sur S.A. Contrato N° ES-C-043-2015, para el Servicio de elaboración de Plan de Contingencia de Distribución y Transmisión. Perú, 2015. P. 7.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 700-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS

En un área contigua al almacén central de residuos peligrosos (Coordenadas UTM Datum WGS 84: 505545- 9461241), Pluspetrol Norte S.A. habría dispuesto sus residuos peligrosos en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
En el yacimiento Yanayacu, Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, conforme a lo siguiente: (i) Pluspetrol Norte S.A. habría dispuesto veinte (20) cilindros de productos químicos (demulsificantes) sobre áreas que no contarían con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada; (ii) El almacén de sustancias químicas no contaría con un sistema de doble contención.
Pluspetrol Norte S.A. no realizó la disposición final de sus residuos sólidos (cenizas) según el método contemplado en su PMA.
Pluspetrol Norte S.A. inició la construcción de los tanques, el primero ubicado en la Coordenada UTM Datum WGS 84: 505402- 9461151 y el segundo en la Coordenada UTM Datum WGS 84: 505398- 9461129, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/ess